

UNIVERSIDAD DE GINEBRA
CERTIFICADO DE ESTUDIOS AVANZADOS EN JUSTICIA JUVENIL



LA MEDIACIÓN PENAL JUVENIL, ES UNA QUIMERA EN EL ECUADOR

TRABAJO DE FIN DE ESTUDIOS PRESENTADO POR:

DIEGO XAVIER PROAÑO PÉREZ

TUTOR/A:

ENRIQUE ARNAZ VILLALTA

En Quito, Ecuador, a 11 de Septiembre de 2019.

I. TITULO

LA MEDIACIÓN PENAL JUVENIL, ES UNA QUIMERA EN EL ECUADOR

II. RESUMEN:

La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 40 establece que es derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido una ley penal, ser tratado con dignidad, fortalecer su respeto por los derechos humanos y promover su reintegración a la sociedad.

Para estos fines, recomienda a los Estados miembros, crear leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas y siempre que sea apropiado, adoptar medidas para tratar a esos niños, sin recurrir a procedimientos judiciales, respetando sus derechos humanos y garantías legales.

El Ecuador, por su parte, en el año 2014, aprobó varias reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. En ellas, se introdujo a la mediación penal juvenil, como una nueva forma de desjudicializar las causas de adolescentes, consolidando, al menos en la ley, un mejor acceso a la justicia, ya que la mediación es un mecanismo de justicia restaurativa, con fines educativos, distintos a los de la justicia retributiva, cuyos fines represivos, históricamente han fracasado.

Sin embargo de lo dicho, en las reformas existen trabas que impiden la aplicación efectiva de la mediación penal juvenil, y a ello se suma la falta de especialidad de los operadores, que confunden la justicia penal de adultos con la justicia penal juvenil, lo que directamente afecta al interés superior del niño.

PALABRAS CLAVE: Dignidad – Derechos Humanos – Reintegración – Garantías Legales - Desjudicializar – Mediación Penal Juvenil – Justicia Restaurativa – Trabas – Falta de Especialidad – Interés Superior del Niño.

I. TITLE
YOUTH CRIMINAL MEDIATION, IS A CHIMERA IN ECUADOR

II. ABSTRACT:

The Convention on the Rights of the Child, in its article 40 establishes that it is the right of every child who is alleged to have violated a criminal law, be treated with dignity, strengthen their respect for human rights and promote their reintegration into society.

For these purposes, it recommends that the member states create specific laws, procedures, authorities and institutions and, whenever appropriate, adopt measures to treat these children, without resorting to judicial procedures, respecting their human rights and legal guarantees.

Ecuador, meanwhile, in 2014, approved several reforms to the Organic Code for Children and Adolescents. In them, juvenile criminal mediation was introduced, as a new way of dejudicializing the causes of adolescents, consolidating, at least in the law, better access to justice, since mediation is a restorative justice mechanism, for purposes educational, different from those of retributive justice, whose repressive ends have historically failed.

However, in the reforms there are obstacles that prevent the effective application of juvenile criminal mediation, and this adds to the lack of specialization of operators, who confuse adult criminal justice with juvenile criminal justice, which directly It affects the best interests of the child.

KEY WORDS: Dignity - Human Rights - Reintegration - Legal Guarantees - Dejudicialize - Juvenile Criminal Mediation - Restorative Justice - Obstacles - Lack of Specialty - Best Interest of the Child.

ÍNDICE

III.	INTRODUCCIÓN.....	6
III. 1	LÍMITES DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
III. 2	OBJETIVOS.....	8
IV.	MATERIALES Y METODOS.....	8
V.	DESARROLLO.....	9
V. 1	NORMATIVA INTERNACIONAL.....	9
V. 2	NORMATIVA INTERNA EN EL ECUADOR.....	10
	LA CONSTITUCIÓN.....	10
	CODIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.....	11
	REGLAMENTO DE MEDIACIÓN (138-2014).....	15
VI.	PROPUESTA DE REFORMA A LA NORMATIVA INTERNA.....	17
VII.	CONCLUSIONES.....	18
	ANEXOS.....	20
	BIBLIOGRAFÍA.....	32

AGRADECIMIENTOS:

- **A la UNIVERSIDAD DE GÉNEVE – SUIZA** por brindarme la oportunidad de ser su alumno, hecho que valoró muchísimo, lo que genera en mí un gran esfuerzo para no defraudarlos. Tendré gratitud por siempre, ya que he podido desempeñarme en la materia más humana del Derecho, la “justicia penal juvenil”.
- A todas las personas que conforman o pertenecieron a la **ONG “TIERRA DE HOMBRES” principalmente VERONIQUE HENRY, SUSANA QUILOANGO y OSCAR VASQUEZ** con quienes iniciamos el camino para obtener un cambio de modelo en la justicia juvenil del Ecuador y últimamente seguimos trabajando por alcanzar ese objetivo con **VERÓNICA POLIT y PABLO COLOMA** nuevos amigos de la misma organización, que tomaron la posta y que siguen luchando día a día, por los derechos humanos de la niñez y adolescencia; y, por considerar mi nombre y darme la oportunidad de participar en el **CAS**.
- A mí querido y apreciado tutor **ENRIQUE ARNAZ VILLALTA**, maestro irremplazable, que siempre estuvo en contacto conmigo, con las compañeras y compañeros del curso y que en momentos de duda, preocupación, debilidad o malestar personal, estuvo presente, para apoyarme, alentarme y motivarme a seguir adelante, razón por la cual, logre culminar con éxito este curso.
- A **MARTHA REINO**, excelente profesional, cuyo conocimiento, méritos académicos y humanitarios hacen de ella, la mejor fiscal en Justicia Juvenil Restaurativa, que tenemos en el Ecuador. Le agradezco profundamente por su ayuda y colaboración, en esta investigación.
- A todas y todos los **DOCENTES del CAS**, pues, gracias a la experiencia de todos y cada uno de ellos, mis conocimientos en justicia juvenil restaurativa, se ampliaron y no únicamente en lo jurídico, sino en la obtención de nuevas herramientas y destrezas, en lo interdisciplinario, es decir, en las áreas de Trabajo Social, Ciencias de la Educación, Ciencias Médicas, Psiquiátricas, Psicológicas, etc., que sin duda alguna, deben acompañar al proceso de reinserción social y comunitaria de todos los niños que han tenido conflicto con la justicia penal.
- **A LISA MYERS**, del Comité Ejecutivo y Coordinadora del CAS, que me brindó su apoyo y comunicación oportuna, y actualmente a **JENNI CANDIOLA** que continúa con las funciones de Lisa, a quien también le agradezco por ser parte del **CAS**.

III. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS DEL TRABAJO

Como sugiere el título de mi trabajo, no va a consistir en un mero enunciado o transcripción de normas, reglas y citas sobre mediación. El objetivo es distinto, si bien es cierto, mencionaré algunas definiciones y normas específicas sobre la mediación penal juvenil, no es menos cierto que voy a identificar y analizar los obstáculos legales y reglamentarios en la normativa vigente, que determinan su escasa aplicación en el Ecuador, principalmente, en la ciudad de Quito.

La mediación penal juvenil fue creada como un mecanismo nuevo de solución de conflictos, en las disposiciones reformativas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, (en adelante, CONA) promulgadas en el Registro Oficial y Suplemento Nro. 180 de 10 de Febrero de 2014, que entraron en vigencia, el 10 de Agosto de 2014.

En aquellas disposiciones, se añadió a la mediación penal juvenil, en cuatro artículos, agregados luego del artículo 348 del CONA, en los que se la trata como una forma de terminación anticipada del proceso, utilizando para ello, un modelo relativamente nuevo de justicia, llamado justicia restaurativa¹.

En estos artículos, no consta una definición² clara de esta figura, sino diversas formas de aplicarla, de conformidad con el Artículo 348-A del CONA.³

Según mi opinión, la mediación penal juvenil, es una forma de aplicar la justicia restaurativa, su fin es educativo y pedagógico, por cuanto considera tres ejes fundamentales en su aplicación: en primer lugar, otorga una respuesta ágil para la víctima, muchas veces

¹ EN EL PRIMER CONGRESO MUNDIAL DE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA SE APROBO LA DECLARACIÓN DE LIMA. El concepto de La justicia juvenil restaurativa es una manera de tratar con niños y adolescentes que tiene la finalidad de reparar el daño individual, social y en las relaciones causado por el delito cometido. Este objetivo requiere un proceso en que el agresor juvenil, la víctima y, de ser el caso, otros miembros de la comunidad, participen juntos activamente para resolver los problemas que se originan del delito. No existe un solo modelo para la práctica de este enfoque de justicia restaurativa. La experiencia en distintos países indica que la justicia juvenil restaurativa se practica aplicando la mediación, conferencias en grupo familiar, círculos de sentencia y otros enfoques culturales específicos...El resultado de este proceso incluye respuestas y programas tales como la reparación, restitución y el servicio comunitario, orientados a satisfacer las necesidades individuales y colectivas y las responsabilidades de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y el agresor... La justicia juvenil restaurativa no solamente debe limitarse a delitos menores o a agresores primarios...también puede aportar un papel importante en el abordaje de delitos graves. www.congresomundialjirperu2009.org

² Fernando Álvarez Ramos en su artículo MEDIACIÓN PENAL JUVENIL Y OTRAS SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES, define a la mediación como un proceso a través del cual las partes que están enfrentadas en un conflicto, con la ayuda de un tercero o mediador, deciden voluntariamente buscar una solución a ese conflicto que les enfrenta. En el ámbito penal víctima y autor del delito, con la ayuda de un tercero, se implican en la búsqueda de soluciones en el conflicto que les enfrenta como consecuencia del hecho delictivo, devolviendo el protagonismo a las partes para que sean ellos quienes decidan la forma en que quieren reparar y ser reparados.

³ Art. 348-A CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Disposición Reformatoria Nro. 31. A continuación del artículo 348, agréguese los siguientes artículos: "Art. 348-a.- Mediación penal. La mediación permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente, durante el proceso, para que confronten sus puntos de vista y logren solucionar el conflicto que mantienen. Podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; y, prestación de servicios a la comunidad. Procederá en los mismos casos de la conciliación."

olvidada en el proceso penal, en segundo lugar, la fase evolutiva y de desarrollo por la que se encuentran atravesando sus destinatarios: personas entre 12 y 18 años incompletos y por último la reinserción de estas personas a la comunidad, que recupera la armonía, mediante la solución pacífica del conflicto.

Por esta razón, si un adolescente comete una infracción penal, la justicia restaurativa trabaja en estos asuntos, y solo agregaría: la responsabilización en el hecho por parte del adolescente, la reparación a la víctima por el daño ocasionado y que él muchacho, no vuelva a cometer otras infracciones penales.

De ahí que, con la creación legal de la mediación penal juvenil, la justicia posee un mecanismo holístico de solución de conflictos, que a nivel internacional, es la práctica de justicia restaurativa, más conocida y la más utilizada.

III. 1 LÍMITES DE LA INVESTIGACIÓN:

Para realizar esta investigación, escogí la tercera alternativa propuesta por la Universidad de Ginebra-Suiza, es decir, la redacción de un trabajo de memoria, con carácter académico, relacionado con las trabas que existen en la normativa interna del Ecuador, que impiden la aplicación de la mediación penal juvenil.

Estas trabas atentan contra su utilización, razón por la que, en el desarrollo de mi trabajo, me limitaré a identificarlas y otras razones por las cuales en la práctica, los operadores de justicia juvenil, no solicitan la derivación de casos al “Centro de Mediación Especializado para Adolescentes Infractores.”

Aparte de los obstáculos legales, la jueza y el juez competente y ocasionalmente algunos fiscales sin especialidad en la materia, son quienes, al desconocer los postulados de la doctrina de protección integral⁴ y el interés superior del niño, se oponen a la derivación, debido a su mentalidad retributiva de dar un mal por otro mal, es decir, prefieren castigar al adolescente ofensor con una pena, generalmente de privación de su libertad, como ocurría en la doctrina de la situación irregular⁵, que aplicar esta herramienta de la justicia restaurativa.

⁴ Opinión Consultiva de la Corte IDH. OC. 17/2002...En sus opiniones escritas y orales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó: La aprobación de la Convención de los Derechos del Niño la culminación de un proceso durante el cual se construyó el llamado modelo o doctrina de la protección integral de los derechos del niño. Este nuevo sistema se caracteriza por: I. reconocer a los niños como sujetos de derechos y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección, las cuales deben impedir intervenciones ilegítimas del Estado que vulneren sus derechos, y prever prestaciones positivas que les permitan disfrutar efectivamente sus derechos. III. Dejar atrás la “judicialización” de asuntos exclusivamente sociales y el internamiento de los niños o jóvenes cuyos derechos económicos, sociales y culturales se encuentran vulnerados. VIII. Establecer un sistema de responsabilidad penal para adolescentes respetuoso de todas las garantías materiales y procesales.

⁵ La (SITUACIÓN IRREGULAR DE LOS MENORES) “...La situación irregular se mueve dentro de una visión de paternalismo tutelar con carácter penal represivo, basándose principalmente en: Se considera al menor como un ser incompleto, inadaptado como un objeto que necesita ayuda o protección del estado. ...No se reconocen garantías de derecho penal y de debido proceso. Es un sistema inquisitivo...Las medidas de internamiento son

Por ello, Eugenio Raúl Zaffaroni, ha manifestado que "...lo que deberían hacer las políticas públicas no es permitir un acceso a la justicia (penal), sino más bien emitir las para sacar al ciudadano (en nuestro caso al niño) de la justicia represiva, es decir permitir el acceso a una salida de esa justicia punitiva⁶. En consecuencia, desjudicializar del sistema a los adolescentes en conflicto con la ley penal, es considerada la principal función de los operadores en la justicia penal juvenil, pero se necesitan operadores especializados y al no cumplirse con este requisito esencial, la mediación penal juvenil, es una quimera, una ilusión, sin ninguna aplicación en la ciudad de Quito y por ende en el Ecuador.

Por último, ensayaré una propuesta para eliminar las trabas que tienen algunos artículos del CONA y del Reglamento para que la mediación penal juvenil, realmente sea utilizada como una herramienta de desjudicialización, en el Ecuador.

III.2 OBJETIVOS:

Los objetivos son los siguientes: 1. Que las operadoras y los operadores de justicia comprendan que la mediación penal juvenil es un modelo de justicia restaurativa integral, que ofrece beneficios a la víctima, al adolescente y a la comunidad. 2. Identificar y analizar los obstáculos que tanto el CONA como el Reglamento de la materia contienen en la actualidad. 3. Presentar una propuesta alternativa para que la mediación penal juvenil, sea utilizada en la práctica, principalmente en la ciudad de Quito y ampliar su aplicación, a nivel nacional. 4. Promover la derivación de la mediación penal juvenil en más casos, sean de mediana o alta complejidad, ya que es en estos casos, en los que se pone a prueba a los operadores, a los principios rectores de la justicia juvenil⁷ y al enfoque restaurativo.

IV MATERIALES Y MÉTODOS:

Los materiales, métodos y fuentes de investigación que he utilizado en el presente trabajo han sido de dos clases: El primero es un cuestionario realizado a una fiscal especializada de Quito⁸, con gran experiencia en justicia penal juvenil. Cuestionario relacionado con justicia restaurativa, casos ingresados a su fiscalía en el período anual 2018, delitos cometidos por adolescentes y razones por las que no se utiliza la mediación penal juvenil. El segundo es la utilización de metodología descriptiva con una propuesta más amplia para

indeterminadas y además tienen como una finalidad de adaptación del menor a la sociedad. Basa sus decisiones en el subjetivismo y la discrecionalidad. Confunde protección con represión.

⁶ ZAFFARONI, Raúl E., ponencia sobre NUEVA JUSTICIA PENAL EN AMERICA LATINA, Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Bolivia, 2017, disponible en www.youtube.com

⁷ Principio de no discriminación, del interés superior del niño, de participación, mínima intervención, humanidad, subsidiariedad, proporcionalidad, celeridad, debido proceso y eficiencia.

⁸ El cuestionario que se encuentran en anexo 1 fue contestado por la Dra. Martha Reino, fiscal especializada en justicia penal juvenil restaurativa. Con ella he compartido mesas de trabajo de coordinación interinstitucional para crear la "Unidad de Justicia Juvenil Especializada", que debe contar con infraestructura adecuada, es decir, con salas de audiencias para adolescentes, cámara de gessel para proteger a las víctimas, con un centro de mediación Juvenil "in situ", para derivación de causas desde la investigación previa y no solamente desde que se judicializa el caso.

desjudicializar las causas, durante la investigación previa, de competencia exclusiva de la fiscalía.

Además aplicaré una forma de investigación cualitativa ya que al existir tan pocos casos en el período investigado, no analizaré el tema cuantitativo.

V. DESARROLLO:

V.1 NORMATIVA INTERNACIONAL

La Convención de los Derechos del Niño⁹ es el “Tratado de Derechos Humanos” específicos de la niñez, que constituye el soporte principal de mi trabajo, aunque en la actualidad tenemos otros instrumentos internacionales complementarios, que desarrollan sus preceptos y que citan a la mediación penal juvenil como uno de los mecanismos de desjudicialización¹⁰ más utilizado, en la justicia restaurativa.

Así tenemos a las “100 Reglas de Brasilia” que en la regla 43 establece: “Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar los servicios formales de justicia.

La Observación General Nro. 10, al referirse a los “Derechos de los niños en la Justicia de Menores”, en la parte medular de la norma 25 recomienda que, de acuerdo con los principios enunciados en el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención es preciso tratar todos estos casos, sin recurrir a los procedimientos judiciales de la legislación penal. Además de evitar la estigmatización, este criterio es positivo tanto para los niños, como para la seguridad pública, y resulta más económico.

Por último, en la Directriz Nro. 57. de Riad de las Naciones Unidas que trata de la prevención de la delincuencia juvenil, se establece: “Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles.

⁹ La Convención fue aprobada en Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, entra en vigencia como instrumento internacional el 2 de Septiembre de 1990 de conformidad con su artículo 49. El Ecuador la ratifica en Marzo de 1990 y fue publicada en el Registro Oficial Nro. 31 del 22 de Septiembre de 1992.

¹⁰ Este principio establecido en la Convención de los Derechos del Niño, también ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC 17-2002 estableció: Son plenamente admisibles, los medios alternativos de solución de controversias que permita la adopción de decisiones equitativas, siempre que se apliquen, sin menoscabo de los derechos de las personas. Por ello, es precioso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos, en los casos en que se hallen en juego los intereses de los menores de edad. Párrafo 135.

Todos estos instrumentos tienen relación directa con la Convención, y con la etapa de responsabilidad penal de los niños, en la justicia juvenil, que abre la posibilidad de desjudicializar las causas y aplicar justicia restaurativa, principalmente, la mediación penal juvenil.

Esta etapa de responsabilidad se caracteriza por la separación, participación y responsabilidad¹¹, pues, se considera a los adolescentes con capacidad para comprender sus actos, ser responsables de los mismos y si cometen una infracción penal, responder por ella, pero a través de una justicia moderna participativa, basada en una respuesta educativa para el adolescente, oportuna para la víctima, y haciendo efectivos los fines de prevención social en la comunidad, todo ello mediante la desjudicialización del procedimiento.

En base a lo dicho, la mediación penal juvenil, es una respuesta adecuada para los fines de la justicia restaurativa, es decir, la responsabilización, la reparación, la reintegración y la no reincidencia van de la mano con la reducción de la intervención formal del sistema penal. Sin embargo, el problema no está en la normativa internacional, sino en las leyes nacionales internas, tanto en el CONA como en el Reglamento Nro. 138-2014 aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Ecuador, en el 2014, cuyas trabas y obstáculos legales, hacen inviable su aplicación.

V.2 NORMATIVA INTERNA EN EL ECUADOR. LA CONSTITUCIÓN

Existen numerosas disposiciones constitucionales que regulan el ejercicio de los derechos y establecen la posibilidad real de aplicación de salidas alternativas y formas de terminación anticipada al proceso penal juvenil, así tenemos:

El artículo 1 de la Constitución, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia¹², el artículo 44 que aborda el principio del interés superior del niño, cuya idea principal, es que los derechos de los niños prevalecerán por sobre los derechos de las demás personas¹³, el artículo 77 numeral 13 en su parte pertinente dispone que para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socio educativas proporcionales a la infracción atribuida.

Pero el artículo más importante de todos es el artículo 175 que es fundamental para la justicia juvenil restaurativa, dispone que para las niñas, niños y adolescentes, la legislación y administración de justicia debe ser especializada y contar con operadores debidamente capacitados que aplicarán la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y responsabilidad de

¹¹ MANUAL DE APLICACIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO JURÍDICO ECUATORIANO. Adolescentes Infractores, Primera Edición, 2002. p. 62

¹² CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR. El artículo 1 establece que el Ecuador es un Estado constitucional de Derechos y Justicia por lo que uno de sus deberes primordiales es garantizar, sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales

¹³ *Ibidem*. Artículo 44 - El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

adolescentes infractores y por último el artículo 190 que reconoce a la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos.

La Constitución, en cuanto a niños en conflicto con la ley penal, establece una justicia diferente de la que existe en la justicia penal tradicional, es decir, con un enfoque de protección integral, una justicia especializada que promueva la desjudicialización¹⁴ por sobre la judicialización de causas.

Carlos Tiffer Sotomayor, estudioso del Derecho Penal Juvenil, al referirse a la especialidad, entre otras ideas fundamentales, ha manifestado lo siguiente:

“...El principio de especialización se fundamenta en el trato diferenciado a las personas menores de edad...se trata de personas en formación, adolescentes que no son niños en sentido estricto, pero tampoco son adultos, por lo que requieren que la justicia esté particularmente organizada para ellos...no se refiere solo al mundo jurídico sino que, por el contrario abarca también otros saberes, como por ejemplo el trabajo social, la psicología y la pedagogía profesionales con los que se deben conformar los equipos técnicos para favorecer la finalidad de toda esta justicia juvenil, que no es otra cosa que la reinserción familiar y social de las personas sometidas a un proceso penal juvenil...”¹⁵.

V.3 CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

En el CONA encontramos 4 artículos, uno de ellos principalmente, presenta los obstáculos que dificultan la derivación al Centro de Mediación Penal Juvenil.

Los artículos del CONA que paso a analizar son:

“Art. 348-a.- Mediación penal. La mediación permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente, durante el proceso, para que confronten sus puntos de vista y logren solucionar el conflicto que mantienen. Podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; y, prestación de servicios a la comunidad. Procederá en los mismos casos de la conciliación.”¹⁶

En este artículo, se debe añadir una definición de que es la mediación penal juvenil¹⁷. Hay muchas, pero, sugiero, con los cambios pertinentes, la de la profesora Zulita Fellini:

¹⁴ Las razones jurídicas y sociales en pro de la desjudicialización, son básicamente dos: es una forma de practicar los principios de humanidad, de proporcionalidad, de igualdad y de eficiencia que debe buscar el sistema penal. Segundo, se debe considerar que todos los sistemas de represión y corrección por medio de una política criminal fuerte y severa resultan insatisfactorios. Máxime, tratándose de jóvenes y adolescente para quienes la penalización de los conflictos en la mayoría de los casos en vez de ser una solución a los problemas los aumenta. Esto, debido a que los adolescentes se encuentran en una etapa de formación de su personalidad y la conducta delictiva muchas veces es sólo una manifestación de un período de crisis de juventud y desarmonía con la madurez

¹⁵ TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. “PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL DERECHO PENAL JUVENIL”, 2014. Pág. 64

¹⁶ Artículo 345 del CONA.- El Fiscal podrá promover la conciliación siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de la libertad de hasta diez años.

¹⁷ ALVAREZ RAMOS, FERNANDO en su artículo “Mediación Penal Juvenil y otras soluciones extrajudiciales” ensaya una definición. “La mediación penal es la práctica de Justicia Restaurativa más extendida en nuestro contexto. En el ámbito penal juvenil es según la legislación vigente, una solución extrajudicial alternativa al

Para ella “La mediación es la institución que pretende resolver los conflictos sociales de orden penal dentro del marco del acuerdo de voluntades, devolviéndole a la víctima un rol preponderante y proporcionándole al autor la posibilidad de comprender su acto equivocado, propiciando su arrepentimiento que se traducirá en una manifestación de confianza en las normas jurídicas, conllevando la reinserción del adolescente, la seguridad y restableciendo la paz social. Con estos objetivos se complementan tal vez de manera más humanitaria los fines del Derecho Penal General”¹⁸

Art. 348-b.- Solicitud. En cualquier momento hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción, cualquier sujeto procesal podrá solicitar al juzgador, someter el caso a mediación. Una vez aceptado, el juzgador remitirá a un centro de mediación especializado.

Los padres, representantes legales o responsables del cuidado del adolescente participarán en la mediación en conjunto con los sujetos procesales.

Las principales trabas, que en este artículo, dificultan la derivación a mediación, son:

La redacción del artículo inicia así: “En cualquier momento hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción...” Se entendería a partir del inicio de la Investigación Previa hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción. Sin embargo, el texto del art. A continuación dice:

“...cualquier sujeto procesal podrá solicitar al juzgador...” Aquí encontramos el primer obstáculo, se requiere que el adolescente tenga la calidad de procesado, con lo cual, la solicitud debe hacerse a partir de la audiencia de formulación de cargos, no antes, ya que en la fase de investigación previa, el adolescente únicamente es investigado, y así han entendido las autoridades de justicia.

En el primer inciso, se utiliza las palabras: **aceptado y juzgador. Consecuentemente, solo se puede solicitar ante el juzgador y no ante el fiscal; es decir, se limita aún más, la derivación del caso a mediación.**

El artículo 340 del CONA establece que el proceso para el juzgamiento del adolescente tiene estas etapas:

1. Instrucción 2. Evaluación y Preparatoria de Juicio 3. Juicio.

El artículo 343 del CONA establece que la etapa de instrucción durará 45 días improrrogables, contados a partir de la audiencia de formulación de cargos y en caso de infracción flagrante la instrucción durará 30 días.

proceso penal con un importante potencial educativo. Las disposiciones vigentes facilitan esta práctica incluyendo la conciliación y la reparación tanto de forma directa hacia la víctima como de forma indirecta. El modelo más extendido es el contacto por separado con las partes (menor autor y víctima) para llegar a un encuentro con conciliación y acuerdos de reparación. Todo ello facilitado por un mediador imparcial que utiliza diferentes técnicas y/o habilidades que facilitan la comunicación entre las partes y flexibilizan el conflicto”.

¹⁸ FELLINI, ZULITA. Mediación Penal. Reparación como tercera vía en el sistema penal juvenil, Buenos Aires, 2002, pág. 19

Como el CONA no menciona a que personas se les considera “**sujetos procesales**”, por norma de reenvío procesal, debemos revisar el artículo 439 del COIP que dice: son sujetos procesales:

1. La persona procesada, para nuestro estudio, “el adolescente”, 2. La víctima, 3. La Fiscalía y 4. La Defensa.

De acuerdo con las normas citadas, se colige, que estamos dentro de un proceso penal juvenil y únicamente en el período comprendido entre la audiencia de formulación de cargos hasta antes del cierre de la etapa de instrucción fiscal¹⁹, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar la derivación del caso a mediación penal juvenil, sin embargo, la jueza y el juez de Adolescentes de Quito sugieren utilizar otros mecanismos, en lugar de derivar los casos al Centro de Mediación, por los siguientes motivos:

1. Su formación en justicia penal retributiva para adultos y su falta de capacitación en legislación internacional de la niñez, como la CDN y otros instrumentos de derechos humanos, genera que no salgan de su zona de confort y monopolicen de manera discrecional, la aplicación de las formas de terminación anticipada de los procesos, según su manera de pensar adulto céntrica y sin evaluar el interés superior de los adolescentes.
2. Los jueces prefieren aplicar la remisión, la conciliación y la suspensión a la mediación. Les interesa que el caso quede bajo su dominio y competencia, razón más que suficiente para que no deriven ningún caso a mediación.
3. Los jueces, dan la última palabra, para aprobar todas las salidas anticipadas y pese a que existe un acuerdo libre, voluntario, privado y sin presión de ninguna naturaleza, niegan su aprobación y sobre todo la jueza, obliga a las partes a que el acuerdo celebrado cambie, imponiendo su criterio, y amenazando a las partes procesales que si no proceden como la juzgadora ordena, niega, sin motivación alguna, el mecanismo solicitado, sin analizar en ningún momento, el interés superior del niño en conflicto, ni la voluntad de las partes.
4. El juez de Adolescentes Infractores de Quito, aparte de que dilata la derivación del caso al Centro de Mediación Juvenil. Aprueba conciliaciones en las que impone de manera discrecional, aparte de la reparación a favor de la víctima, una medida socio educativa de servicios a la comunidad, lo que es ilegal. Pues, en este caso el juez aprueba una conciliación con las características de una mediación, pero él no es mediador. Adolescente y víctima únicamente acordaron la reparación pero jamás convinieron en una medida socioeducativa, ya que no se trata de una mediación penal juvenil.
5. La jueza de Adolescentes Infractores de Quito, en todos los casos de naturaleza sexual²⁰, niega las conciliaciones, niega las suspensiones y niega la solicitud de

¹⁹ Artículo 590 COIP.- La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada. Artículo 591 COIP.- Esta etapa se inicia con la audiencia de formulación cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación. En materia de adolescentes una manera de desjudicializar la investigación previamente a imputarlo, sería derivar el caso al Centro de Mediación Penal Juvenil.

²⁰ Generalmente los casos de naturaleza sexual son entre pares, ambos adolescentes, han mantenido relaciones sexuales consentidas, sin embargo, en ocasiones la madre o el padre de la muchacha denuncia el hecho y la jueza resuelve estos casos de acuerdo a las disposiciones sustantivas del COIP. Si la muchacha tiene menos de 14 años, dispone la privación de la libertad del adolescente, así tenga la misma edad que la supuesta

derivación para solucionar el conflicto en mediación, motivando su negativa, en las normas establecidas en el COIP, que es para personas adultas. Siendo elocuente su falta de especialidad, su falta de capacitación en justicia restaurativa y su desconocimiento de lo que dispone el artículo 38 del COIP²¹

6. Ambos jueces de Quito, promueven la aplicación del procedimiento abreviado²², asimilando este procedimiento propio de la justicia penal de adultos, como si fuera una forma de terminación anticipada del proceso, y jamás sugieren una derivación a mediación en casos complejos, sino que, por medio de una disimulada coacción logran que las adolescentes y los adolescentes en conflicto con la ley penal, acepten este procedimiento, y sean sentenciados, muchas veces con privación de su libertad.
7. Otro obstáculo se da cuando el fiscal no es especializado, en este caso, se opone a la derivación, en base a la normativa del COIP, pese a que la víctima y el adolescente, desean acudir a mediación para solucionar el conflicto.
8. A más de los motivos expresados, es importante mencionar que no existe una Unidad de Justicia Juvenil, que cuente con operadores especializados y con un “Centro de Mediación” en el mismo lugar donde se encuentran los juzgados y los equipos técnicos (trabajadores sociales, psicólogas, médicos, etc.) lo que también es un obstáculo, relacionado con la falta de infraestructura adecuada.

Art. 348-c.- Reglas generales. La mediación se regirá por las siguientes reglas:

- 1. Existencia del consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.**
- 2. Si existe pluralidad de adolescentes o de víctimas, el proceso continuará respecto de quienes no concurren al acuerdo.**
- 3. En caso de no llegar a un acuerdo, las declaraciones rendidas en la audiencia de mediación no tendrán valor probatorio alguno.**
- 4. El Consejo de la Judicatura llevará un registro cuantitativo y sin datos personales del adolescente y sus familiares, en el cual dejará constancia de los casos que se someten a mediación y los resultados de la misma.**
- 5. La mediación estará a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura.**
- 6. El Consejo de la Judicatura organizará centros de mediación para asuntos de adolescentes.**
- 7. Las notificaciones se efectuarán en la casilla judicial, domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por los sujetos procesales.**
- 8. El acta de mediación se remitirá al juzgador que derivó la causa al centro de mediación respectivo.**

víctima. En estos casos existe una coacción por parte de la jueza al adolescente investigado para que se someta a un procedimiento “abreviado” ofreciéndole una pena menor a la que obtendría si decide defenderse en audiencia de juicio, para no imponerle la pena máxima de 8 años, lo que en algunas ocasiones es aceptado por el adolescente.

²¹ Artículo 38 del Código Orgánico Integral Penal.- Personas menores de dieciocho años.- Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

²² El procedimiento abreviado es un procedimiento especial para adultos que constituye una alternativa al juicio oral, a partir de un hecho fáctico, que atribuye el fiscal y que acepta el adolescente procesado. El juez de Adolescentes Infractores, admite y resuelve el caso aplicando una pena en sentencia que no puede exceder de la pena o sanción sugerida por él fiscal. El trámite del Procedimiento Abreviado se encuentra regulado en los artículos 635, 636, 637 y 638 del COIP.

Solo tengo una observación al numeral 2: los dos jueces que hasta la elaboración de este trabajo son los que conocen las causas de adolescentes infractores en la ciudad de Quito, en muchos casos en los que hay dos o más adolescentes procesados, conminan a que acepten una sola forma de terminación anticipada del proceso o un procedimiento especial, pero, por ejemplo, si uno de los adolescentes desea defenderse legítimamente en juicio y el otro quiere que se derive el caso a mediación, y pese a que la defensa alega que es un derecho, les presionan para que acepten una sola vía de desjudicialización o la abreviación del procedimiento, lo que atenta lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo y las garantías del debido proceso.

Art. 348-d.- Efectos de la mediación. Una vez cumplido el acuerdo²³, el juzgador declarará extinguida la acción penal. En caso de incumplimiento, se continuará con el proceso inicial. Los plazos del acuerdo no se imputarán para el cómputo de la prescripción del ejercicio de la acción.”

Es atribución de la fiscal o el fiscal de Adolescentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 336 numeral 3²⁴ del CONA, procurar una forma de terminación anticipada del proceso en los casos que proceda²⁵ y así mismo, el defensor público o privado del adolescente, debe solicitar cuando crea oportuno y si se han respetado las garantías del debido proceso, un mecanismo de desjudicialización, como la mediación penal juvenil. En cuanto a los plazos del acuerdo se debería agregar que a más de que no se imputarán para el cómputo de la prescripción del ejercicio de la acción. Tampoco se debería contabilizar el plazo establecido para la instrucción formal de investigación al adolescente.

Es decir, si la instrucción ha iniciado en un delito flagrante se suspenderá el plazo de investigación durante los días que sea derivado a mediación juvenil, que puede durar 15 días, sea para comunicar al juez, que la mediación ha sido cumplida en su totalidad o que le remiten una acta de imposibilidad, para que continúe el procedimiento establecido en el CONA, con ello ningún caso va a quedar en la impunidad.

V.4 REGLAMENTO DE MEDIACIÓN (138-2014) EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ADOLESCENTE INFRACTOR

²³ Si se cumple con las condiciones del acuerdo, según el informe de las Unidades Zonales de Desarrollo Integral...se extingue la acción penal, en caso contrario, el juez sustanciará el proceso inicial. “Guía para la Aplicación del Enfoque Restaurativo en la Justicia Juvenil”, 2016. pág. 54.

²⁴ Artículo 336 numeral 3 CONA.- Fiscales de Adolescentes Infractores: Los fiscales de Adolescentes infractores tienen las siguientes atribuciones: 1. Dirigir la investigación preprocesal y procesal. 3. Procurar las formas de terminación anticipada del proceso en los casos que proceda.

²⁵ De acuerdo con el artículo 348 del CONA la mediación penal se puede aplicar en los mismos casos que la conciliación, es decir, en todos los delitos sancionados hasta con 10 años de privación de libertad. En Ecuador la pena o sanción máxima que se puede imponer a un adolescente infractor es de 8 años de internamiento institucional, por lo que, si hacemos un ejercicio de la pena en concreto y no en abstracto, se puede aplicar la mediación penal juvenil en todos los delitos, cuando el responsable sea un adolescente.

En cuanto a los considerandos para expedir este reglamento, todos y cada uno de ellos son importantes, por cuanto, establecen en la normativa nacional su efectiva aplicación, pero el más relevante es el que dispone lo siguiente:

“El artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación estipula: “La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral, llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”. Tiene plena armonía con los artículos 190 de la Constitución, 294 y 348-A del CONA.

En cuanto a los artículos del Reglamento debo manifestar que en el capítulo I, el artículo más importante es el Nro. 2 que de manera elocuente dispone que los mediadores para asuntos relacionados con el adolescente infractor, deben ser especializados en esa materia y acreditados por el Consejo de la Judicatura.

En el capítulo II, el artículo 8 del Reglamento también habla de la especialización que deben tener los mediadores y sus funciones específicas²⁶ cuyos numerales 3 y 4 son esenciales ya que por un lado, motivan la asistencia de las partes a la mediación y por otro, la mediadora o el mediador deben aplicar técnicas para generar el dialogo y facilitar la construcción de acuerdos, en los procedimientos de mediación.

En el capítulo III, artículo 9 del Reglamento encuentro los obstáculos, relacionados con el artículo 348-b del CONA, para que no se aplique la derivación del juez al centro de mediación.

el artículo 9 establece: “Procedencia de la mediación en asuntos relacionados con el adolescente infractor.- La mediación en esta materia procederá para el caso de procesos penales en asuntos relacionados con el adolescente infractor, únicamente por derivación procesal.

El juzgador en cualquier momento y antes de la conclusión de la etapa de instrucción, podrá someter un proceso a mediación previa solicitud de cualquiera de los sujetos procesales”

Los obstáculos son:

1. Según el Reglamento, el caso debe encontrarse en la etapa procesal de instrucción fiscal, habla de “procesos penales”. Es decir, debe existir un enjuiciamiento penal contra el adolescente.
2. El Reglamento también se refiere a “sujetos procesales”, por consiguiente, el fiscal no podría derivar al centro de mediación un caso, cuando el mismo se encuentra en fase pre-procesal de investigación previa.

El artículo 10, establece: ***“La o el juzgador competente para remitir un proceso al Centro de Mediación de la Función Judicial, en temas relacionados con el adolescente infractor, deberá mediante providencia informar a las partes o a los***

²⁶ La implementación del principio de especialización resulta compleja y es un verdadero desafío para un sistema de justicia que realmente quiera cumplir con los estándares internacionalmente aceptados y reconocidos por el Derecho Internacional y los Derechos Humanos desafío que es también una obligación legal para todos los países suscriptores de la Convención sobre los Derechos del Niño.

sujetos procesales de sus derechos, de la naturaleza del procedimiento de mediación y de las posibles consecuencias de su decisión.

En estos casos se contará con el consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.

El adolescente infractor podrá acogerse a un proceso de mediación siempre y cuando no se le haya impuesto una medida socioeducativa o se haya sometido, a un proceso de mediación por un delito de igual o mayor gravedad”.

En cuanto al tercer inciso, tengo una observación: Si el adolescente se ha sometido a un proceso de mediación anteriormente y lo cumplió, no se entiende la razón para que el adolescente no pueda acogerse a este proceso nuevamente.

Artículo 11- “Documentos para derivación judicial.- En los casos de derivación judicial en asuntos relacionados con el adolescente infractor, la o el juzgador competente remitirá al Centro de Mediación de la Función Judicial, lo siguiente:

- 1. Providencia de derivación judicial, que contenga la aceptación o no oposición del fiscal***
- 2. Copia de los documentos que permitan acreditar la identidad de las partes e información para su ubicación, tales como partida de nacimiento del adolescente, examen médico; su dirección domiciliaria, número telefónico, correo electrónico, casilla judicial, entre otros; y***
- 3. Documento que contenga el consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente”***

En primer lugar, el juzgador debe enviar una providencia en la que contenga la aceptación del fiscal o no oposición. Esta parte del artículo debe ser eliminada, por cuanto el acuerdo en justicia juvenil es entre las partes y si el adolescente ofensor y la víctima convienen en solucionar el conflicto con la mediación, y si cumple con los presupuestos legales establecidos en el CONA, la o el fiscal no puede oponerse, al igual que en las conciliaciones, ya que se privatiza el acuerdo entre las partes.

VI. PROPUESTA DE REFORMA EN LA NORMATIVA INTERNA

Para viabilizar la aplicación de la mediación penal juvenil, propongo:

En el artículo 348-b del CONA, el siguiente contenido:

Art. 348-b.- Solicitud. En cualquier momento, desde el inicio de la fase de investigación previa, el adolescente investigado o la presunta víctima pueden solicitar al fiscal de adolescentes infractores la derivación del caso a mediación; o desde el inicio de la etapa de instrucción fiscal hasta la audiencia preparatoria de juicio, cualquier sujeto procesal podrá solicitar al juzgador, la derivación del proceso a mediación.

Sea que la petición se presente ante el fiscal o ante el juzgador, en ambos casos se remitirá el expediente, sin más trámite, a un centro de mediación especializado en adolescentes infractores, debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura. Los padres, representantes legales o responsables del cuidado del adolescente participarán en la mediación en conjunto con los sujetos procesales.

De igual forma, una propuesta de modificación al artículo 9 del Reglamento, es la siguiente:

Artículo 9: “Procedencia de la mediación en asuntos relacionados con el adolescente.- La mediación en esta materia procederá para el caso de investigaciones previas y procesos penales en asuntos relacionados con el adolescente investigado o procesado, por derivación fiscal o procesal.

El fiscal en cualquier momento durante la investigación previa o el juzgador a partir de la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia preparatoria de juicio, podrán derivar una investigación o un proceso a mediación, previa solicitud del adolescente, de la presunta víctima o cualquiera de los sujetos procesales”

En igual sentido, se debería anteponer a las palabras “procesos penales” que utiliza el Reglamento, la frase “en cualquier momento durante la investigación previa el adolescente investigado o la presunta víctima”.

Esta propuesta debe ir acompañada de un “plan de trabajo” construido en forma conjunta entre los operadores de justicia juvenil, a fin de superar los obstáculos y las limitaciones mencionadas en mi trabajo; para conseguir en el futuro, un incremento de la mediación penal juvenil, que es la herramienta más completa de la justicia restaurativa. “...Por cuanto reivindica el dialogo y el encuentro personal como formas saludables y no violentas de restablecer la paz quebrada por el delito...”²⁷.

En el plan de trabajo las autoridades de justicia deben implementar una “Sala de Mediación” en el lugar en el que trabajan todos los operadores, y contar con un mediador, un trabajador social y una psicóloga.

Así mismo deben crear políticas, protocolos y estrategias que prioricen la aplicación de la mediación penal juvenil, con capacitación en formas de terminación anticipada de los procesos, principalmente adquirir herramientas de mediación y negociación penal juvenil, conformando grupos de trabajo entre jueces, fiscales y defensores públicos, no solo para detectar oportunamente que casos pueden ser derivados a mediación, sino para unificar criterios y coordinar adecuadamente entre operadores y equipos técnicos, la derivación de causas desde la fase desformalizada de investigación previa, hasta la audiencia preparatoria de juicio.

CONCLUSIONES:

El lector debe conocer la triste realidad que enfrentan diariamente los adolescentes en la administración de justicia juvenil en el Ecuador, específicamente en la ciudad de Quito, donde hasta hace pocos meses me desempeñe como defensor público juvenil.

²⁷ RIOS MARTIN, Julian Carlos y OLALDE ALTAREJOS, Alberto José “JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN. POSTULADOS PARA EL ABORDAJE DE SU CONCEPTO Y FINALIDAD”. Revista de Mediación Nro. 8, 2011, pág.12

Extraoficialmente conozco que se han retomado las reuniones de coordinación interinstitucional entre los diversos actores (judicatura, fiscalía y defensoría pública) para la creación de una Unidad Especializada en Justicia Penal Juvenil.

Espero que rinda sus frutos y ojala hasta el año 2020 se pueda consolidar una “Unidad de Justicia Juvenil Restaurativa”, pero como siempre lo he dicho, no es cuestión solamente de tener una infraestructura adecuada, sino de formar un equipo de operadores de justicia especializados, que en cada caso, coordinen la respuesta más apropiada para solucionar el conflicto penal juvenil, en base al principio del interés superior de los niños y no en base al interés de los operadores.

En el mismo sentido, la aplicación mayoritaria de la mediación penal juvenil es una asignatura pendiente para todas y todos los operadores, ya que si bien es cierto, se han aplicado muchas conciliaciones fiscales y judiciales, no se han aplicado derivaciones al “Centro de Mediación de Adolescentes”, por los motivos expresados en mi trabajo, lo que evidencia desconocimiento, en las ventajas de su aplicación.

Ahora bien, la diferencia entre la mediación y la conciliación, es que ésta última se la realiza de manera apresurada, sin herramientas técnicas de negociación y olvidándose los operadores, que existe un mecanismo para desjudicializar, mucho más técnico: “la mediación penal juvenil”, que es una de las formas más completas de justicia restaurativa, ya que cumple con varios presupuestos fundamentales: Consentimiento y voluntad del adolescente ofensor y de la víctima, confidencialidad, no estigmatización, garantías legales, reconocimiento de los hechos, mediador neutral que facilita la reunión y el dialogo para llegar a acuerdos, medida socio educativa en libertad y sobre todo, soluciona pacíficamente, el conflicto penal.

Por todo lo dicho, la mediación penal juvenil, es una quimera en el Ecuador, se encuentra establecida en el CONA y en el Reglamento Nro. 138-2014 del Consejo de la Judicatura, pero debido a sus obstáculos, a la mentalidad punitiva y falta de especialidad de los operadores de justicia, no se aplica en la ciudad de Quito.

Concluyo con una cita del profesor Soler Mendizabal, que sabiamente dijo:

“Puede existir una norma legal que regule los aspectos de la justicia restaurativa; pero si no existe una cultura, entendiendo ésta como un cambio de actitud tanto para los jueces, fiscales, abogados públicos o privados, sociedad, entre otros, va a ser muy difícil la implantación de ésta. No obstante, la norma existirá pero la misma no va a ser aplicable, por lo que debemos decir que existirá una norma que estará en el código pero no tendrá vigencia²⁸

MUCHAS GRACIAS

²⁸ SOLER MENDIZABAL, Ricaurte. “Los derechos fundamentales de las víctimas y de los imputados en la mediación penal” México, artículo dentro de JUSTICIA EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA EQUIDAD Y LA JUSTICIA ALTERNATIVA, 1era Edición, 2014. Pág. 283

ANEXOS

ANEXO 1: CUESTIONARIO A OPERADORA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PENAL JUVENIL

INVESTIGACIÓN SOBRE MEDIACIÓN PENAL JUVENIL

POR FAVOR, RESPONDA SEGÚN SU CRITERIO Y EL ROL QUE DESEMPEÑA:

1.- Cual es su nombre, que función desempeña actualmente y cuál es su experiencia en justicia penal para adolescentes E.C.L.P.

Me llamo Martha Reino, soy Fiscal de Adolescentes Infractores y mi experiencia es de aproximadamente 10 años en justicia juvenil.

2.- Puede ensayar una definición de Justicia Juvenil Restaurativa, en pocas palabras

La Justicia Juvenil Restaurativa define el tratamiento del adolescente en conflicto con la ley penal, y para que éste asuma su responsabilidad del hecho delictivo, la reparación y la restitución del daño ocasionado. Propone la participación activa y conjunta del adolescente infractor, de la víctima y de otros miembros de la comunidad, a fin de resolver los problemas que provienen del conflicto y favorecen su reinserción social.

3. Aproximadamente cuántos casos ingresan a su fiscalía cada año y en que delitos.

En mi Fiscalía puedo indicar que conocemos un aproximado de 400 denuncias, flagrantes y no flagrantes, por cometimiento de delitos de carácter sexual, contra la propiedad, contra la vida, drogas, intimidación, etc.

4.- De esa cantidad de casos, podría decirnos las 5 infracciones penales más comunes que cometen los adolescentes y las 5 infracciones penales más comunes que cometen las adolescentes.

COMETIDAS POR ADOLESCENTES VARONES

Robos, droga, intimidación, abuso sexual, violación, violación a la intimidad.

COMETIDOS POR ADOLESCENTES MUJERES

Intimidación, droga, robo, lesiones, aborto.

5.- Del universo total, que ingresan a su Fiscalía por año, cuantas infracciones penales graves, como homicidio, violación, etc. son cometidas por adolescentes. Podría citar un porcentaje aproximado del año 2018.

10%

6.- De la totalidad de casos que Ud. conoce, cuántos terminan en su fiscalía con alguna solución anticipada al proceso penal (des-judicialización) y podría mencionar la clase solución anticipada y en que delitos?

90% entre remisiones y conciliaciones fiscales. En la mayoría de delitos mencionados en la pregunta 4

7.- Cree Ud. que en algunos delitos graves, se podría aplicar la mediación penal juvenil, durante la etapa pre procesal, procesal o dentro de la ejecución de la sanción. Si o no y explique las razones para ello?

Si, por cuanto la intención es no revictimizar, tanto a la víctima como al propio adolescente infractor, buscando su reinserción a la sociedad, quien también tendrá que apoyar al adolescente es decir instaurando el nuevo sistema de administración de justicia restaurativa. Los postulados de responsabilización del niño (cuando ello sea establecido) la reparación a la víctima (con todas las formas que eso signifique) y la devolución de la dignidad al presunto infractor (restituyéndole sus derechos) como efecto directo de esa solución judicial, solo caben en un modelo de gestión judicial que logre los arreglos institucionales que generen una respuesta social adecuada.

8.- Según su amplia experiencia, a más de la remisión y conciliación fiscal, se debería aplicar la mediación penal juvenil desde el inicio de la investigación previa, o se debe esperar a que fiscalía formule cargos para que las partes procesales puedan solicitar al juzgador ?

Debería aplicarse desde el momento que se tiene conocimiento de la denuncia, o sea, desde el primer impulso fiscal durante la investigación previa, inclusive en el tratamiento de delitos flagrantes a fin de desjudicializar lo más pronto posible cada caso, buscando la mediación entre las partes.

9.- Sea positiva o negativa su respuesta, puede exponer las razones para ello?

Solucionar oportunamente el conflicto, considerando que estamos ante una justicia especializada, y que las personas investigadas son niños en pleno desarrollo de su personalidad.

Beneficiar al adolescente y víctima, para que libremente sometan la solución del conflicto a mediación y evitar un proceso judicial innecesario

Celeridad y Oportunidad, garantizando el cumplimiento de sus derechos de manera efectiva, reparando el daño causado, evitando la estigmatización del adolescente y la revictimización de la víctima, que en muchos casos, los dos son menores de edad.

10. Entonces, que podemos hacer, para que la mediación penal juvenil, sea viable en el Ecuador?

El sistema de justicia penal para adolescentes debe contemplar un gran abanico de opciones que posibiliten una vía diferente a la del proceso penal y/o la suspensión del mismo una vez iniciado, tal como es la mediación penal, imponiendo determinadas obligaciones al adolescente, y reparando de manera oportuna, a las dos partes, por parte del órgano fiscal o judicial que corresponda.

Lo anormal, por así decirlo, es que se llegue a una judicialización incluso en delitos que pueden ser irrelevantes, o cuando no se habría provocado un daño a terceros, este mecanismo debe ser promovido por el Estado, y evitar que se etiquete a un adolescente deteriorando su situación que de por sí ya es vulnerable con un proceso judicial, obviamente, para ello se necesita de una defensa técnica y especializada que

asesore al adolescente en este procedimiento, sin presiones y en un lenguaje claro que le informe y le permita entender la intención de la Justicia en aplicar la Mediación o cualquier forma de solución anticipada. De igual manera la Autoridad Mediadora tiene que ser especializada e imparcial, con criterios que permitan solucionar el conflicto y establecer una medida acorde al adolescente y al hecho atribuido.

11.- Señora Fiscal, cree Ud. que con una reforma al reglamento Nro. 138-2014 básicamente a los artículos que tratan sobre la derivación intraprocesal y al artículo 348-b del CONA, para que el adolescente investigado y la presunta víctima puedan solicitar a fiscalía la derivación desde el inicio de la investigación previa, podría aumentar su aplicación. Qué opina?

Si es necesaria una reforma, tanto al artículo 348-b del CONA como a los artículos del Reglamento 138-2014, por cuanto la mediación juvenil podría realizarse antes de una judicialización innecesaria, por los motivos ya expuestos anteriormente.

Además de estas reformas, en varios foros he sostenido, que la Unidad Especializada de Justicia Juvenil Restaurativa que pretendemos crear en Quito, debe contar con infraestructura apropiada y con un Centro de Mediación en él lugar, para aplicar con celeridad, la derivación de muchos casos a mediación penal juvenil.

12.- Según el CONA, en los mismos casos que se puede aplicar la conciliación, se puede aplicar la mediación penal juvenil, parecerían confundirse, pero son distintas. Cuál cree Ud. que es la diferencia entre ambas herramientas de desjudicialización y qué sugerencia podría aportar Ud. para que se aplique más, la mediación penal juvenil.

En Quito se utiliza más la conciliación, por su agilidad en la aplicación, pero no cumple con todos los elementos de la mediación penal juvenil. La diferencia entre ambas instituciones es que en la conciliación por lo general el acuerdo se limita a una reparación material e inmaterial y en la mediación existen una variedad de posibilidades para promover acuerdos íntegros, sobre responsabilización del adolescente en él hecho, reparación a la víctima y reinserción a la comunidad.

13.- A partir de la vigencia del COIP 10-08-2014, que en las disposiciones reformativas introdujo algunas modificaciones al CONA entre ellas la mediación penal juvenil, en cuántos casos ha solicitado a la jueza o al juez de adolescentes E.C.L.P. se derive a mediación una causa para solucionar el conflicto penal juvenil.

No lo he solicitado hasta la presente fecha, por cuanto al tener que judicializar la investigación, no he visto conveniente el hacerlo, básicamente realizo conciliaciones fiscales y judiciales además de remisiones.

14.- Si su respuesta es negativa, podría explicar las razones para ello?

Por la aplicación de otras soluciones anticipadas, que no presentan tantos impedimentos como la mediación.

15.- Cuáles son los nudos críticos, según su criterio, que tiene el CONA para que la aplicación de la mediación penal juvenil, sea mínima en el Ecuador y casi nula en Quito.

El principal nudo crítico considero que se lo plantea al establecer el judicializar la investigación y que se resuelva durante la etapa de instrucción fiscal.

16.- Cuáles son los nudos críticos, según su criterio, tiene el Reglamento Nro. 138-2014, para que la aplicación de la mediación penal juvenil, sea mínima en el Ecuador y casi nula en Quito.

Revisando el reglamento encuentro en el artículo 9 dos nudos críticos: El inciso primero se refiere a procesos penales y derivación procesal y en el inciso segundo se menciona al juzgador como la persona que puede someter el proceso a mediación, previa solicitud de cualquiera de los sujetos procesales. O sea, se debe judicializar la causa.

17.- Señora Fiscal, según su criterio, la falta de especialidad de los operadores de justicia, conduce a que se prefiera la aplicación de otras salidas anticipadas y del procedimiento abreviado, en casos que deberían concluir en mediación penal juvenil?

La especialización es básica para entender la aplicación de soluciones anticipadas, se necesita capacitación en este sistema de justicia penal juvenil, entender que no se debe judicializar como primera opción, sino más bien, buscar la responsabilización del hecho por parte del adolescente, reparar y reintegrarlo a la sociedad, obviamente no se aplican estas soluciones debido al desconocimiento de la ley y la falta de interés en trabajar por una justicia justa en favor de los y las adolescentes.

En cuanto al procedimiento abreviado, en casos graves, si solicito su aplicación, cuando tengo los elementos probatorios suficientes, se han agotado todas las opciones y el joven no desea defenderse en juicio, sino aceptar una sanción mucho menor a la que le podrían aplicar en juicio.

18.- En supuestas infracciones sexuales entre adolescentes, me refiero cuando ha existido una relación sexual consentida entre un adolescente por ej. De 15 años y una adolescente de 13 años o casos similares, considera Ud. que estos casos pueden ser sometidos a mediación

Por supuesto que sí, y en estos casos, la mejor vía para solucionar el conflicto es la mediación penal juvenil, ya que en la misma pueden participar los familiares, tanto de la supuesta víctima como del adolescente investigado.

ANEXO 2: REGLAMENTO DE MEDIACIÓN PARA ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ADOLESCENTE INFRACTOR.

RESOLUCIÓN 138-2014**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador incorpora el principio de seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador establece, entre otras funciones del Consejo de la Judicatura, definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial y velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;
- Que,** el inciso primero del artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, y manda que estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir;
- Que,** el inciso segundo del artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos constituyen una forma de servicio público a la colectividad que coadyuvan a la realización de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;
- Que,** el inciso tercero del artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplique la mediación y arbitraje”*;
- Que,** la Asamblea Nacional del Ecuador con fecha 28 de enero de 2014 aprobó el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014;
- Que,** la Disposición Final del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014 dispone: *“El Código Integral Penal entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las disposiciones reformativas al Código Orgánico de la Función Judicial, que entrarán en vigencia a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial.”*;
- Que,** la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico Integral Penal determina que el Consejo de la Judicatura implementará los centros de mediación para adolescentes y dictará los reglamentos necesarios para su implementación, en el plazo máximo de ciento cincuenta días, contados desde

la publicación de este Código;

- Que,** el artículo 348-b de la Décimo Cuarta Disposición Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal que contiene las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone: *“En cualquier momento hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción, cualquier sujeto procesal podrá solicitar al juzgador, someter el caso a mediación. Una vez aceptado, el juzgador remitirá a un centro de mediación especializado”;*
- Que,** el numeral cuarto del artículo 348-c de la Décimo Cuarta Disposición Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal que contiene las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone que el Consejo de la Judicatura llevara un registro cuantitativo y sin datos personales del adolescente y sus familiares, en el cual se dejará constancia de los casos que se someten a mediación penal y sus resultados;
- Que,** el numeral quinto del artículo 348-c de la Décimo Cuarta Disposición Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal determina sobre la mediación penal en asuntos relacionados con la responsabilidad del adolescente, que tratan los Libros Cuarto y Quinto del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, esté a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura; y, el numeral sexto agrega que el Consejo de la Judicatura debe organizar centros de mediación para asuntos de adolescentes;
- Que,** el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación estipula: *“La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”;*
- Que,** el inciso primero del artículo 44 de la Ley de Arbitraje y Mediación, manifiesta: *“La mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados”;*
- Que,** el artículo 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación prescribe que los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación, los que podrán funcionar previo registro en el Consejo de la Judicatura;
- Que,** mediante Resolución 208-2013 de 27 de diciembre de 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 165 de 20 de enero de 2014, se aprueba el Instructivo de Registro de Centros de Mediación;
- Que,** mediante Resolución 209-2013 de 27 de diciembre de 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 165 de 20 de enero de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó el Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial;

- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución 100-2014, de 4 de junio de 2014, reforma la Resolución 070-2014 que contiene el Estatuto Integral de Gestión Organizacional por Procesos que incluye la cadena de valor, su descripción, el mapa de procesos, la estructura orgánica y la estructura descriptiva del Consejo de la Judicatura de nivel central y desconcentrado, documento que incorpora dentro de los procesos sustantivos, a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz cuya misión es promover mecanismos alternativos de solución de conflictos en el marco de una justicia y cultura de paz, articulando las iniciativas de diferentes instituciones del Estado y la sociedad civil;
- Que,** el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley para la organización, funcionamiento responsabilidades control y regimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”;*
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2014-5807, de 6 de agosto de 2014 suscrito por la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General quien remite el Memorando CJ-DNJ-2014-1576 suscrito por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica que contiene el proyecto de resolución con el texto final del *“Reglamento de Mediación en asuntos relacionados con el Adolescente Infractor”;* y

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ADOLESCENTE INFRACTOR

CAPÍTULO I DEL OBJETO EL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LA AUTORIZACIÓN

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento establece el procedimiento y las reglas que se aplican en la mediación en asuntos relacionados con el adolescente infractor.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Este reglamento rige para las personas que formen parte en el proceso de mediación, en asuntos relacionados con el adolescente infractor, así como para las o los mediadores del Centro de Mediación de la Función Judicial especializados en esa materia, acreditados por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 3.- Autorización.- El único centro de mediación autorizado para realizar los procesos de mediación en asuntos relacionados con el adolescente infractor, es el Centro de Mediación de la Función Judicial, sus sedes u oficinas.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS Y FUNCIONES DE LOS MEDIADORES ESPECIALIZADOS

Artículo 4.- Requisitos para ser mediadora o mediador especializado en asuntos relacionados con el adolescente infractor.- Además de los requisitos previstos en la ley y los reglamentos, la mediadora o mediador del Centro de Mediación de la Función Judicial, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Título de tercer nivel otorgado por una universidad legalmente reconocida y registrada por la autoridad nacional de registro de títulos de educación superior en una de las siguientes ramas: derecho, psicología, o trabajo social y demás ciencias afines;
2. Acreditar conocimientos en procedimientos alternativos de solución de conflictos,
3. Acreditar experiencia mínima de tres años en el trabajo con adolescentes;
4. Aprobar los cursos académicos de formación y capacitación teórico práctico que dicte la Escuela de la Función Judicial; y,
5. Las demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura

Artículo 5.- Habilitación.- Para estar habilitado como mediador o mediadora en asuntos relacionados con el adolescente infractor, se deberá contar con la autorización escrita por parte de la Directora o Director del Centro de Mediación de la Función Judicial, conforme lo determinado en el artículo anterior

Artículo 6.- Acreditación.- Solo podrán ser acreditados por el Consejo de la Judicatura, las mediadoras y mediadores del Centro de Mediación de la Función Judicial, en asuntos relacionados con el adolescente infractor, una vez que hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 4 de este reglamento.

Artículo 7.- Registro.- El director o la directora del Centro de Mediación de la Función Judicial, notificará a la Secretaría General, el listado de las mediadoras y mediadores en asuntos relacionados con el adolescente infractor, para el registro en el libro correspondiente.

El Centro de Mediación de la Función Judicial, tiene la obligación de exhibir el listado de los mediadores registrados y acreditados, en un lugar visible para el público en general.

Artículo 8.- Funciones de las mediadoras y mediadores especializados en asuntos relacionados con el adolescente infractor.- La o el mediador del Centro de Mediación de la Función Judicial, especializados en esa materia, tendrá las siguientes funciones:

1. Garantizar que la prestación del servicio de mediación sea ágil, eficaz eficiente y de calidad, en cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con la normativa jurídica vigente;

2. Prestar los servicios de mediación en la circunscripción territorial para la cual fue designado en donde determina la directora del Centro de Mediación;
3. Suscribir las invitaciones a los procedimientos de mediación y motivar la asistencia de las partes en los casos que proceda;
4. Aplicar técnicas para generar el diálogo y facilitar la construcción de acuerdos en los procedimientos de mediación;
5. Elaborar, suscribir y remitir a la jueza o juez competente, la actas de acuerdo total o parcial, imposibilidad de acuerdo y la constancia de imposibilidad de mediación, en los tiempos previstos en este reglamento;
6. Mantener un registro de las actas de mediación y las constancias de imposibilidad de mediación, suscritas dentro de los procedimientos a su cargo respetando la garantía de reserva necesaria para los asuntos relaciones con las responsabilidad del adolescente;
7. Mantener la reserva del procedimiento de mediación a su cargo, garantizando la no revictimización de las partes;
8. Presentar a la o el Director del Centro de Mediación de la Función Judicial, o coordinadora o coordinador zonal, un informe anual sobre las actividades de mediación y demás reportes que se le requiera;
9. Observar y velar por la correcta aplicación de las normas del ordenamiento jurídico vigente; y;
10. Ejercer las demás funciones previstas en la ley y los reglamentos.

CAPÍTULO III DE LA DERIVACIÓN INTRAPROCESAL

Artículo 9.- Procedencia de la mediación en asuntos relacionados con el adolescente infractor.- La mediación en esta materia procederá, para el caso de procesos penales en asuntos relacionados con el adolescente infractor, únicamente por derivación procesal.

El juzgador en cualquier momento y antes de la conclusión de la etapa de instrucción podrá someter un proceso a mediación previa solicitud de cualquiera de los sujetos procesales.

Artículo 10.- Condiciones para la derivación intraprocésal.- La o el juzgador competente, para remitir un proceso al Centro de Mediación de la Función Judicial en temas relacionados con el adolescente infractor deberá mediante providencia informar a las partes o a los sujetos procesales de sus derechos de la naturaleza del procedimiento de mediación y de las posibles consecuencias de su decisión

En estos casos, se contará con el consentimiento libre informado y exento de vicios

por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.

El adolescente infractor, podrá acogerse a un proceso de mediación, siempre y cuando no se le haya impuesto una medida socio educativa o se haya sometido, con anterioridad, a un proceso de mediación por un delito de igual o mayor gravedad.

Artículo 11.- Documentos para derivación judicial.- En los casos de derivación judicial en asuntos relacionados con el adolescente infractor, la o el juzgador competente remitirá al Centro de Mediación de la Función Judicial, lo siguiente:

1. Providencia de derivación judicial, que contenga la aceptación o no oposición del fiscal;
2. Copia de los documentos que permitan acreditar la identidad de las partes e información para su ubicación, tales como partida de nacimiento del adolescente, examen médico; su dirección domiciliaria, número telefónico, correo electrónico, casilla judicial o electrónica, entre otros; y,
3. Documento que contenga el consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.

Artículo 12.- Remisión del resultado del proceso de mediación.- En asuntos relacionados con el adolescente infractor, la o el mediador especializado acreditado por el Consejo de la Judicatura en materia de mediación penal, remitirá el acta que contenga el acuerdo total o parcial, la imposibilidad de acuerdo o la constancia de imposibilidad de mediación a la o el juzgador de origen, en el plazo de quince días, contados desde la recepción del proceso en el Centro de Mediación de la Función Judicial. Si dentro de este plazo de quince días contados desde la recepción por parte del Centro de Mediación de la Función Judicial, de la notificación del juez, no se presentare el acta con el acuerdo, continuará la tramitación de la causa, a menos que las partes comuniquen por escrito al juez su decisión de ampliar dicho plazo. Este plazo podrá ser ampliado, por una sola vez, a petición de parte y por quince días más. Los plazos antes previstos, no son imputables a los tiempos de prescripción de la acción.

Si vencidos los plazos, no se llega a un acuerdo, se remitirá el acta de imposibilidad de manera inmediata, al juez competente, para que se reactive la vía jurisdiccional.

En asuntos relacionados con el adolescente infractor, si existe pluralidad de adolescentes o de víctimas, el proceso continuará respecto de quienes no concurren al acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Suprimir el segundo inciso del artículo 1 de la Resolución 041-2014 de 10 de marzo de 2014, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese del cumplimiento e implementación de esta resolución a la Dirección General, Secretaría General, Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia y a la Escuela de la Función Judicial.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil catorce

BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ, ATILIO, VIDEO DEL CURSO CAS. “REINCIDENCIA: SITUACIONES RECURRENTE”, 2018 Abogado Defensor de Menores e Incapaces de la Justicia Nacional en lo Civil.

ALVAREZ RAMOS, FERNANDO. Artículo “MEDIACIÓN PENAL JUVENIL Y OTRAS SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES”, 2008. Pág. 4

“CODIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”, Ecuador, Arts. Agregados luego del Artículo 348 en la Disposición Reformativa Nro. 31 publicadas en el Registro Oficial Suplemento Nro. 180 de 10 de Febrero de 2014. Arts.348-A, 348-B, 348-C, 348-D (Mediación Penal Juvenil); www.fielweb.com

“CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 del 20 de Octubre de 2008.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, “Observación General N° 10”, Los Derechos de los Niños en la Justicia de Menores, 25 de Abril de 2007 (CRC/C/GC/10), Párrafo 25.

“CONVENCION DE DERECHOS DEL NIÑO”, Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, Art. 40.1, 40.3 literal b y 40.4.

“DIRECTRICES DE RIAD DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL”, Resolución 45/112, entrada en vigor el 14 de Diciembre de 1990 Directriz Nro. 57 http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp47_sp.htm

FELLINI, Zulita “Mediación Penal. Reparación como tercera vía en el sistema penal juvenil”, Buenos Aires, 2002, pág. 19

“GUIA PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE RESTAURATIVO EN LA JUSTICIA JUVENIL”, CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ECUADOR, 2016, pág. 54

I CONGRESO MUNDIAL DE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA, Declaración de Lima sobre justicia juvenil restaurativa, Lima, 7 de Noviembre de 2009. www.congresomundialjirperu2009.org

LAS 100 “REGLAS DE BRASILIA” sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, del 2008. Regla Nro. 43.

“MANUAL DE APLICACIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO JURÍDICO ECUATORIANO”. Adolescentes Infractores, Primera Edición, 2002. p. 62

“OPINIÓN CONSULTIVA de la Corte IDH OC-17/2002”, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la COMISIÓN IDH.

RIOS MARTIN, Julian Carlos y OLALDE ALTAREJOS, Alberto José “JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN. POSTULADOS PARA EL ABORDAJE DE SU CONCEPTO Y FINALIDAD”. Revista de Mediación Nro. 8, 2011, pág.12

“SOLUCIONES RÁPIDAS Y EFECTIVAS AL CONFLICTO PENAL”, Programa Fortalecimiento de la Justicia en el Ecuador, Mayo, 2012, pág. 64

SOLER MENDIZÁBAL, Ricaurte, “Los derechos fundamentales de las víctimas y de los imputados en la Mediación penal”, Universidad Autónoma de Nuevo León, México, artículo dentro de: “JUSTICIA EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA EQUIDAD Y LA JUSTICIA ALTERNATIVA, “PERSPECTIVA PANAMEÑA Y MEXICANA”, 1a. ed. 2014, Pág. 283.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL DERECHO PENAL JUVENIL, 2014. Págs. 63 y 64

ZAFFARONI, Raúl E., ponencia sobre “NUEVA JUSTICIA PENAL EN AMERICA LATINA”, Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Bolivia, 2017, disponible en: www.youtube.com